

TESORERIA NACIONAL

BASE LEGAL

PRESENTACION

Por su naturaleza, los instrumentos públicos en los regímenes democráticos como el que, vertiginosamente, disfrutamos en la actualidad en nuestro País, resultan de una organización, como partes del Estado, orientada a que las legislaciones que le sirven de sustentación a sus estructuras y no apoyu a sus funciones, no sólo se satisfagan su conocimiento a los funcionarios y empleados de la Administración Pública que los son atinentes, sino, también correspondan o se de buena accounta el efecto de que, aunque bien corresponde a la Ley, se proporcionen los medios o instrumentos asequibles para que la ciudadanía en general pueda estar debidamente informada de las mismas, pues precisamente que de este fondo se establece un vínculo de mejor entendimiento entre los sectores público y privados y, como es natural, contribuya a propiciar unas buenas partes relaciones más estrechas, coherentes y armónicas.

Consecuentemente, cabe significar que, precisamente, el Instituto de Constitución Tributaria (INCAT) ha desplegado una ingente labor de investigación y recopilación de documentos que ha permitido hacer visible el objetivo principal, mediante la publicación esencial, bajo el epígrafe: "Serie Legislativa - Básic Legal", de las dependencias de la Secretaría de Estado de Finanzas, lo cual constituye un logro positivo que como fa brilla simiente ofrece óptima rendición.

Efectivamente, con Municipalización en servicio general representativa un valioso apoyo para que se conozca el ordenamiento jurídico y organizativo de nuestra Administración Pública, en el aspecto tributario y fiscal y, ademas, fuente suficiente para que los interesados en las Fincas Públicas de la República Dominicana puedan mantenerse actualizados.

En ese respecta a la Tesorería Nacional, la presente Edi-

por el Congreso de la Unión, sometida por su Plenaria Original y demás Leyes, Reglamentos y Prescripciones establecidas.

Quiso se constádole en el Estatuto Orgánico autoría al Poder Ejecutivo Nacional como Presidente principal de la ejecución de los servicios y cumplimiento de las obligaciones que se inscriben a continuación, sin embargo de los indicados en sus artículos 17 y 2º, correspondientes a la Ley No. 295, de fecha 30 de junio de 1930, Gaceta Oficial No. 3994, así como aquellas que son de carácter ejecutivo, lo atribuyen las exces disposiciones legales y ya mencionadas.

a) Recaudación, custodia, desembolso y controlabilidad de los fondos públicos.

b) Guardia y provisión en los distintos representativos de valores que sean emitidos por la Secretaría de Estado de Finanzas.

c) Guardia y custodia de Fincanzas o Cuantiosos valores monetarios que tengan ese carácter que por virtud de la ejecución administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquier actividad o profesión que lo requiera; y

d) Custodia de todas las especies timbradas del Gobierno no monetarias, así como también de los que se presentan en poder de las oficinas encargadas de venderlas.

Incuestionablemente, cabe decirse que el INCAT se ha hecho acreedor de un aplauso de reconocimiento con este precepto de difusión de las disposiciones legales que rigen las instituciones públicas, y brindar la oportunidad a todos los personajes interesados de una fuente idónea de conocimiento y de consulta, que les facilite lo tomo de decisiones adecuadas.

DR. JOSÉ EUGENIO FERNANDEZ MOTA
Tesorero Nacional

Arte Dominguéz, D. M.
1º de diciembre de 1961.

Ley de Tesorería, No. 3873 (G.O. No. 7720, del 18 de agosto de 1954)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HADADO LA SIGUIENTE:

LEY DE TESORERIA

CAPITULO I

Art. 1.- La Tesorería Nacional, dependencia de a Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público tendrá a su cargo el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes relativos a la recaudación, custodia, desembolso y contabilidad en esa oficina, de los fondos públicos.

Art. 2.- Hrárá en la Tesorería Nacional un Tesorero Nacional quien a dirigirá, y la integrará una Sección de Contaduría, una Sección de Pagos, una Sección de Especies Timbradas, una Oficina de Suministros, y los demás divisiones administrativas que faren necesarias, las cuales tendrán al personal que determina el Poder Ejecutivo de acuerdo con a Ley de Bases Públicas.

CAPITULO II

Art. 3.- El Tesorero Nacional desempeñará todos los deberes y ejercerá todos los derechos inherentes a sus funciones, así como también asumirá todos los poderes y derechos que le sean

convenidos por la ley, decreto o reglamento, excepto lo que sigue:

a) Llevará encargo de la tesorería y es guardián legal de todos los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales.

b) Recaudará por sí, o por medio de otras funcionarías indicadas por la ley, todos los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos;

c) Depositará en los Bancos designados los fondos provenientes de rentas nacionales y de depósitos.

d) Hacía expedición por el Contralor y Auditor General de la República de la orden de pago legítimamente otorgada, dispone de los fondos públicos y fondos de depósitos especiales.

e) Llevará cuenta detallada y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno.

Art. 4.- En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero Nacional, el Poder Ejecutivo designará un funcionario para ocupar su puesto mientras dure ésta.

CAPITULO III

Art. 5.- Los pagos que deba realizar el Tesorero Nacional se harán mediante la expedición de cheques en favor de los beneficiarios.

Art. 6.- El Tesorero Nacional está facultado para emitir testigos y formar juzgamentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su competencia.

Art. 7.- El Tesorero Nacional y otros funcionarios encargados por la ley para recaudar fondos públicos no podrán tener cargo con éllos, fondos personales o de terceros. Los fondos públicos no podrán ser considerados fondos públicos.

Art. 8.- El Tesorero Nacional tendrá a su cargo la custodia de los documentos representativos de valores con la responsibili-

dad para otros fines que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, así como cuáles llaves o cunas, claves o otros dispositivos que legará están naturales y que por virtud de leyes o disposiciones administrativas deban depositarse en la Tesorería Nacional para garantizar el ejercicio de cualquier actividad o profesión que lo requiera.

Art. 9.- El Tesorero Nacional tendrá a su cargo su custodia tales espesas timbradas con Gobierno no distribuidas, y llevará esas tristes comprobadas y resguardo de las mismas así como de las que se encuentren en poder de las oficinas autorizadas de venderse.

Art. 10.- Tendrá a su cargo el Tesorero Nacional la provisión de las especies timbradas a las oficinas encargadas por la ley para su venta y distribución.

CAPITULO IV

Art. 11.- El Tesorero Nacional comprará y suministrará los materiales y suministros necesarios para el uso de los distintos departamentos y otros establecimientos del Gobierno.

Art. 12.- El Tesorero Nacional hará directamente o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de aquellos materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del Gobierno. Las autorizaciones de compras, sus riendas y efectos estarán sujetos a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

Art. 13.- En caso de necesidad el Tesorero Nacional o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá velar por la intervención de la fuerza armada, en función legalmente de orden público o de una queja ciudadana o reclamación de aquella fuerza armada, para la vigilancia y seguridad de los fondos de la República, para la defensa de la fuerza armada, personal civil y militar, y será deber de la fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, funcionarios de orden público y prestar toda la ayuda que les sea posible.

Art. 14.- Todas las obligaciones hechas para las citaciones

de Jalajui, año fiscal serán dedicadas únicamente al pago de los gastos debidamente ocasionados un dicho año fiscal para cumplir los compromisos debidamente contraídos durante el mismo año. Ningún funcionario, Organismo o dependiente podrá durante cualquier año fiscal hacer, ofrecer o autorizar ejecuciones, o autorizar ejecuciones que excedan el monto de tales designaciones.

Art. 15.— Ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación o reclamación, cuando el Contralor y Auditor General de nuestro país tal persona o reclamante tiene una cuenta liquida y existente pendiente con el Gobierno, y cuando se haya dado cuenta y satisfacto al cargo de le mismo al Tesorero Nacional o a cualquier otro funcionario autorizado. Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno que tengan una cuenta pendiente con el. En todos los casos regidos por este artículo y en la liquidación de una cuenta al Contralor y Auditor General quedale autorizado a hacer lo correspondiente compenetrando su parte de una deuda contraída con el Gobierno por una persona cuya cuenta o reclamación se liquida.

Art. 16.— Todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se trasmitirán al Contralor y Auditor General dentro de los quince (15) días posteriores a la terminación del mes a que corresponden. La cuenta general de ingresos y gastos, llevada por el Tesorero Nacional, será rendida y trasmitida al Contralor y Auditor General dentro de veinticinco (25) días después de determinar su el mes a que corresponda.

Art. 17.— El Secretariado de Estado del Tesoro y Crédito Público, cuantas veces lo creyere necesario, pero cuando menos una vez al año deseará una comisión compuesta de tres miembros de es cuales uno será solamente por el Contralor y Auditor General, con el fin de comprobar la exactitud y legalidad de la contabilidad y los fondos de la Tesorería Nacional; para cuyo propósito dicha comisión tendrá libre acceso a los libros y documentos de la Tesorería Nacional.

Art. 18.— La presente ley deroga todo lo contrario de ley que le sea contraria.

La Distrital de Seante Domínican, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, año 1110 de la Independencia, y/o de la Restauración / 250 de la Era de Trujillo.

M. Dr. Sr. Ministro de la Corte
Presidente

José García
Secretario
Julio A. González
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, año 1110 de la Independencia, y/o de la Restauración / 250 de la Era de Trujillo.

Pedro Flores
Vicepresidente

V. Guillermo Macipr man
Secretario
Pablo Pinto Hernández
Secretario

HERCILIO BERNY PINTO TRUJILLO MONINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República,

PROCLAMO la presente Ley, y ordeno que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

JADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro años 1110 de la Independencia, y/o de la Restauración / 250 de la Era de Trujillo.

FRANCISCO R. VIECHT J. O. M. S. N.A.